



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO
CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3°, OFICINA 207
EDIFICIO VIRREY – BOGOTÁ

Expediente No. 2006-202

Bogotá, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En aras de continuar con el trámite de proceso, el Juzgado:

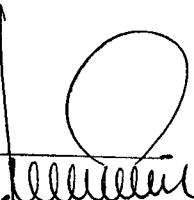
RESUELVE:

- 1. AVOCAR** conocimiento de la presente acción divisoria.
- 2.** Seria del caso proceder a resolver el recurso de reposición elevado por la apoderada del actor en contra del auto de fecha 11 de julio de 2019, sino fuera porque de la revisión del expediente y como quiera que aún se rige por la normas del C. de P. C., el Juzgado se percata que se cometió un yerro insalvable en el mencionado auto, por lo cual en aplicación al ejercicio del control de legalidad bajo el cual lo autos ilegales no atan ni al Juez ni a las partes tal y como lo ha indicado Corte Suprema de Justicia, entre otros en auto de 26 de febrero de 2008 Rad. 28828, donde se sostuvo que *“...Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en*

consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.”, encuentra esta judicatura razones suficientes para dejar sin efecto los incisos 1 y 2 de la providencia del 11 de julio de 2019, ya que desde el auto de fecha 11 de enero de 2019 se dejó bien claro por el Despacho que los demandados que pretende hacer notificar (**GLORIA ALCIRA PATIÑO WALTEROS, MARIA ZORAYA PATIÑO GUALTEROS y MARCO ANTONIO PATIÑO GUALTEROS**), enajenaron sus derechos sobre el inmueble base del proceso a **SHARICK CAROLINA PATIÑO MERCHAN**, en consecuencia se deja sin efecto ni valor jurídico los mencionados incisos 1 y 2 del auto de fecha 11 de julio de 2019.

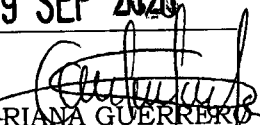
3. En cuanto a la solicitud de medida cautelar que deprecia la apoderada del actor, se deniega por improcedente ya que el número de matrícula inmobiliaria No. **50C-282614** que refiere en su escrito de cautela (folio 233), no es objeto de este proceso.

NOTIFIQUESE,


JOHN ERIK LÓPEZ GUZMÁN
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVL DEL CIRCUITO
TRANSITORIO DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 029 en
el día de hoy 09 SEP 2020


LUZ ADRIANA GUERRERO CABEZAS
Secretaria